

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

ROBERTO QUIÑÓNEZ
LÓPEZ

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201700480

Revisión
Procedente de la
División de Remedios
Administrativos

Caso. Núm.:
CBD2014G0206

Sobre:
Entrega de
correspondencia legal a
los confinados

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Cordova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

I.

El Sr. Roberto Quiñónez López (señor Quiñónez) compareció ante nosotros en revisión de una resolución en respuesta a solicitud de reconsideración dada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (la agencia) respecto a una queja presentada en torno a la presunta entrega tardía de su correspondencia legal. Por las razones expuestas a continuación, DESESTIMAMOS el recurso presentado.

II.

El 24 de marzo de 2017, el señor Quiñónez presentó una solicitud de remedio administrativo. Alegó que el 24 de enero de 2017 recibió una comunicación de parte del Tribunal Supremo, pero que no fue hasta el 31 del mismo mes y año que le entregaron la misma. Sostuvo que, más adelante el foro supremo le denegó un recurso por falta de jurisdicción, y presuntamente ello había sido consecuencia de la entrega tardía de la carta. En virtud de ello, solicitó a la agencia que certificara la fecha en que llegó la comunicación del Tribunal Supremo, y el día en que se le entregó

la misma. Ello, dado que los términos contaban desde la fecha en que recibió la comunicación en cuestión. Solicitó lo anterior al amparo de lo dispuesto en el Reglamento 7594 del 24 de octubre de 2008, "Reglamento de normas para regir la correspondencia de los miembros de la población correccional en instituciones correccionales y programas de la Administración de Corrección", respecto a la correspondencia privilegiada o especial.

La agencia proveyó una respuesta al señor Quiñonez en la que afirmó que la correspondencia había sido entregada conforme a la reglamentación vigente. Específicamente le indicó lo siguiente:

SEGÚN SE DESPRENDE DEL LIBRO DE ENTRADA Y SALIDA DE LA CORRESPONDENCIA LEGAL (BAYAMÓN 501):
- RECIBIDA 24 DE ENERO DE 2017 (DEL TRIBUNAL SUPREMO) Y A LA MISMA FECHA FUE ENTREGADA A USTED.
- RECIBIDA 30 DE ENERO DE 2017 (DEL TRIBUNAL DE APELACIONES) Y A LA MISMA FECHA FUE ENTREGADA A USTED.
(Mayúsculas en el original).

El señor Quiñonez pidió reconsideración. Sostuvo que no era cierto lo sostenido en la respuesta provista; y que, aunque la carta llegó el 24 de enero, no fue hasta el día 31 de ese mes que se le entregó. Insistió en que el atraso en la entrega tuvo como consecuencia que el Tribunal Supremo desestimara su recurso por falta de jurisdicción, por haber transcurrido los términos.

La agencia denegó la reconsideración. Como fundamento a tal determinación expuso lo siguiente:

El recurrente no ha estado privado del servicio de correspondencia legal en la institución. De la evidencia documental que obra en el expediente se desprende Copia del Libro de Correspondencia Legal (Entradas y Salidas) de la Institución 501 de Bayamón pág. 289 y 293 en las cuales se refleja que se le entregó al recurrente correspondencia Legal del Tribunal Supremo el 24 de enero de 2017, y el 31 de enero de 2017 del Tribunal de Apelaciones.

Inconforme con lo anterior, el señor Rodríguez compareció ante nosotros mediante el presente recurso. Planteó que el problema en la entrega de la correspondencia legal no era una situación aislada, sino que varios confinados habían experimentado situaciones similares que les habían perjudicado. En virtud de ello nos solicitó ordenar: 1) que las cartas se entreguen a tiempo, no más tarde de 24 horas de recibidas; 2) que las

cartas legales se entreguen en cualquier lugar en el que se encuentre el confinado; y 3) que se haga una investigación en la institución con diferentes confinados, para ver cómo las quejas llueven.

Visto el recurso presentado por el señor Quiñónez, pedimos la comparecencia de la parte recurrida. La agencia sometió evidencia del registro de correspondencia legal de la población correccional. En dicho documento **aparece la firma del peticionario, indicando haber recibido correspondencia del Tribunal Supremo el día 24 de enero de 2017.**

La recurrida, además, nos solicitó la desestimación por falta de jurisdicción. Ello, pues el apelante no acompañó su recurso de los aranceles correspondientes; o, en su defecto, de una solicitud para litigar en *forma pauperis*. Atendido este asunto, dimos al señor Quiñónez la oportunidad de cumplir con el requisito en cuestión, advirtiéndole que el incumplimiento con el mismo pudiera acarrear la desestimación de su recurso. El término provisto venció, y el peticionario no compareció.

III.

Una de las condiciones para el perfeccionamiento de un recurso es el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 - 782 (1976). Si se omite la adhesión de los sellos de rentas internas a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz, salvo que se acredite no haber incluido los sellos por inadvertencia, sin intención de defraudar, o que justifique su omisión. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, págs. 189-190.

Ahora bien, una persona puede resultar exenta del pago de aranceles de presentación. Ello, sujeto a que justifique que, en su caso, es meritorio que se le autorice litigar *in forma pauperis*. *Íd.*, págs. 185-186. Para que se justifique esta forma de litigación, quien así lo solicite debe demostrar que no puede pagar los derechos de presentación por razón de pobreza. *Íd.*¹.

¹ Citando a *Camacho v. Corte*, 67 DPR 802, 804 (1947); *Pueblo v. Castro*, 69 DPR 450, 455 (1948).

Cónsono con lo anterior, la Regla 78 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), permite a todo litigante solicitar autorización al Tribunal de Apelaciones para litigar *in forma pauperis*. Íd., pág. 192. Sin embargo, esta Regla claramente exige que, para poder litigar sin el pago de aranceles, el apelante o peticionario debe presentar “una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y costas o para prestar garantía por éstos; su convencimiento de que tiene derecho a un remedio; y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso”. Íd. Si un litigante omite incluir en su recurso los sellos de rentas internas correspondientes, sin haber solicitado primeramente litigar *in forma pauperis*, **procede la desestimación**. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, pág. 194; *Vázquez v. Rivera*, 69 DPR 947, 950 (1949).

IV.

El señor Quiñónez nos pide revisar la respuesta en reconsideración provista por la agencia, por entender que en este caso se irrespetaron las disposiciones del Reglamento 7954, *supra*, y ello le perjudicó. No obstante, no incluyó en su recurso los sellos de presentación correspondientes, ni sometió una solicitud para litigar *in forma pauperis*. Ello, pese a haberle concedido un término razonable para que cumpliera con el requisito en cuestión, el cual es de carácter jurisdiccional. En consecuencia, procede la desestimación de su recurso.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones